

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1704/90 DE LA COMISIÓN**

de 22 de junio de 1990

**por el que se establecen las disposiciones especiales en materia de restituciones en el sector de las materias grasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(3)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que para tener en cuenta las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y de los efectos de las mismas sobre la situación de los mercados, se ha decidido no fijar restituciones para la exportación de aceite de oliva y de las semillas oleaginosas con destino a dicho país; que es conveniente que no se tome en consideración esta ausencia de fijación de

la restitución para determinar el tipo más bajo de la restitución concedida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La ausencia de fijación de la restitución para la exportación a la República Democrática Alemana de aceite de oliva y de semillas oleaginosas no se tomará en consideración, en lo relativo a:

- la determinación del tipo más bajo de la restitución en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión <sup>(5)</sup>;
- la aplicación del apartado 7 del artículo 4 y del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo <sup>(6)</sup>.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.<sup>(4)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.<sup>(5)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.